



Resolución Gerencial Regional N°00013 -2025-GOREICA/GRDS

Ica, 10 ENE 2025

VISTOS. - LA Hoja de Ruta N° E-100767-2024, y Oficio N° 3707-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8075-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDOS.

Que, mediante expediente N° 0038110-2024, 0038115-2024 y 0039593-2024, don. **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando reajuste de la remuneración personal (2%), y pago de beneficio adicional por vacaciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8075-2024 de fecha 6927-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el administrado, y resuelve: **Art. 1.- Declarar IMPROCEDENTE**, los requerimientos solicitados por los administrados entre ellos a don a favor de don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, identificado con DNI. N° 21408853, sobre recalcule y reintegro de la bonificación personal del 2% por cada año de servicio prestados al estado y compensación adicional por vacaciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 42557-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 8075-2024 de fecha 24 de octubre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3707-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R. N° 100767-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica”, modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece



en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativa formulado por la recurrente respecto a su pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se declare Nula la impugnada por ser contraria a derecho, y declare fundado su recurso de apelación y se realice el recalcule y reintegro de la bonificación personal del 2% por cada año de servicio prestados al estado y compensación adicional por vacaciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; Que, el decreto Supremo N° 196-2001-EF, Normas Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total, permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el, artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución, por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, se incrementarán los montos de dinero de los conceptos señalados en el, párrafo anterior, consecuentemente no es de aplicación lo recurrido del artículo 52° de la Ley N° 24029, por el incremento señalado en el Decreto Supremo N° 105-2001;

Que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria Finales de la Ley N° 29944 -Ley de Reforma Magisterial, se deroga entre otras las leyes N° 24029 y N° 25212, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no



corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la N° 29944 Ley de reforma Magisterial, como es la bonificación personal dado que no se encuentran comprendidos en dicha ley;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta únicamente la remuneración Principal y no es base de cálculo de las bonificaciones, que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o, para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las leyes, entre otras la Ley N° 24029 y la ley N° 25212, deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la bonificación personal y el beneficio de la compensación vacacional en base al D.U.N°105-2001;

Que, con relación al, pago de bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, pues el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, indica que "el profesor percibe una remuneración personal de 2% de, la remuneración básica, por cada año cumplido. Y analizando el punto controvertido en el, presente caso es determinar si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el, artículo 52° de la Ley N° 24029, el Decreto de, Urgencia N° 105-2001 y, su reglamento el D.S.N° 196-2001-EF, pues el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase a partir del 1 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y/100 SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo el Art. 2° del referido Decreto de Urgencias, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto. La remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en el concerniente del beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento, de la, ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de setiembre de 2001 por el importe de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencias ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2002-EF, que en su artículo 6°, establece que la remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la remuneración principal establecido en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la remuneración Reunificada y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuara percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que generen gasto, deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los, presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos Actos administrativos o de administración no son eficaces";



Que, el Art. 6º de la Ley N° 31953 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, estipula "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales y Gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina nacional de procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario, aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectiva;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del TUO de la Ley precitada. En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden deviene en infundado la petición planteada por el administrado **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, sobre la bonificación personal (2%) y pago de beneficio adicional por vacaciones en aplicación de la Ley N° 24029 su modificatoria, el D.S. N° 019-90-ED, su reglamento, y lo establecido en el, D.S. N° 105-2001;

Estando el Informe Técnico N° 876-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por el administrado por don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, docente cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°8075-2024, de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

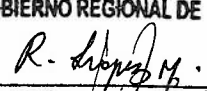
ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, señalando domicilio habitual Urb. Santo



Domingo de Guzmán J-26 – III Etapa-Ica, Distrito, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL